

Recomendación N° SCPM-DS-04-2018

Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (E)

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) prescribe: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;
- Que el artículo 52 de la CRE dice: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores (...)”*;
- Que el artículo 54 de la CRE enuncia: *“Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore (...)”*;
- Que el artículo 66 numeral 17 de la CRE, indica: *“El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determina la ley”*;
- Que el artículo 213 de la CRE dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos, de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano (...)”*;
- Que el artículo 226 de la CRE en cuanto a la coordinación entre instituciones públicas refiere: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores*



1

públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 284 de la CRE entre los objetivos de la política económica incluye: *“Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. (...) Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes (...)”;*

Que el artículo 304, numeral 6 de la CRE establece: *“La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten al funcionamiento de los mercados”;*

Que el artículo 325 de la CRE prescribe: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”;*

Que el artículo 334, numeral 1, de la CRE dispone: *“El Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: 1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos”;*

Que el artículo 336 de la CRE manda: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades (...)”;*

Que el artículo 23 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: *“Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo y el numeral 3 señala. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”;*

- Que el artículo 19, literal a) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone: *“Derecho de los inversionistas.- Se reconocen los siguientes derechos a los inversionistas: a. La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley”;*
- Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), establece: *“El objeto de la presente Ley es (...) buscar la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”;*
- Que el artículo 9 de la LORCPM, dispone: *“Abuso de Poder de Mercado.- Constituye infracción a la presente Ley y está prohibido el abuso de poder de mercado. Se entenderá que se produce abuso de poder de mercado cuando uno o varios operadores económicos, sobre la base de su poder de mercado, por cualquier medio, impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o al bienestar general (...)”;*
- Que el artículo 11 de la LORCPM señala: *“Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general (...)”;*
- Que el artículo 26 de la LORCPM prohíbe y sanciona: *“(...) los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifieste, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. (...)”;*
- Que el artículo 27 numeral 9 de la LORCPM señala: *“(...) La concurrencia en el mercado sin las autorizaciones legales correspondientes configura una práctica desleal cuando la ventaja competitiva obtenida es significativa”;*



3

- Que el artículo 37 de la LORCPM ordena: *“Corresponde a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentar la competencia (...)”*;
- Que el artículo 38, numerales 11, 13, 25 y 26 de la LORCPM señala entre las atribuciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado: *“11. Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados; 13. Requerir a las instituciones públicas que considere necesario, la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la presente Ley; 25. Presentar propuestas técnicamente justificadas a los órganos competentes, para la regulación y el establecimiento de actos normativos aplicables a los distintos sectores económicos; y, 26. Apoyar y asesorar a las autoridades de la administración pública en todos los niveles de gobierno, para que en cumplimiento de sus atribuciones, promuevan y defiendan la competencia de los operadores económicos en los diferentes mercados”*;
- Que la Quinta Disposición General de la LORCPM ordena: *“Los operadores económicos adecuarán su comportamiento, operaciones, contratos y en general todas sus actividades económicas al régimen previsto en esta Ley de manera inmediata”*;
- Que el artículo 2 del Código del Trabajo señala: *“El trabajo es un derecho y un deber social. El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes”*; además el artículo 3 del mismo cuerpo de ley señala: *“El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga. (...) Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente. (...) En general todo trabajo, debe ser remunerado”*;
- Que el Informe Especial N° SCPM-IAC-0015-2016, relacionado a Empresas Multinivel y Estructuras Piramidales, elaborado por la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, confirma la inexistencia en Ecuador de una normativa específica para aquellos operadores económicos que utilizan como canal de distribución la venta directa, a través de sus dos modalidades plana (sistema que se basa en la compensación del vendedor autónomo como resultado de las ventas generadas) y multinivel (compensa al vendedor autónomo por las ventas generadas y aquellas alcanzadas por la red de mercadeo), en donde las operaciones se sustentan en la legalidad de las empresas multinivel y las relaciones contractuales que se generan con los vendedores autónomos;

Que el Informe Especial N° SCPM-IAC-0015-2016, indica que de la revisión efectuada a 16 contratos de empresas de venta directa, se pudo determinar que no presentan conductas anticompetitivas contrarias a la LORCPM a excepción del modelo de contrato establecido por una empresa para la negociación de venta directa.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 37 y 38, numerales 11, 13, 25 y 26 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado,

RECOMIENDA:

Primero.- A efecto de prevenir prácticas desleales y de abuso de poder en el sector de la venta directa mediante el sistema multinivel, buscando la transparencia y la eficiencia, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios de este sistema, conforme lo establece la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se solicita al operador económico **4LIFE RESEARCH ECUADOR, LLC**, adecue el texto de sus “Contratos de Distribuidor”, específicamente en las cláusulas 11 y 18, en el sentido que la decisión de modificación del contrato sea de mutuo acuerdo entre las partes; y en caso de cancelación del mismo, se liquiden los valores adeudados por los contratantes, previniendo de esta manera un posible aprovechamiento de la debilidad o del desconocimiento del consumidor, práctica tipificada en el artículo 27, numeral 10, literal a) de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Segundo.- Con el propósito de prevenir conductas anticompetitivas en las relaciones comerciales que mantienen los intervinientes en los negocios de venta directa o multinivel, se solicita a la **Asociación Ecuatoriana de Venta Directa:**

- a) Coordinar con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, la realización de talleres informativos sobre la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dirigidos a los representantes de las empresas de venta directa y vendedores autónomos que comercializan los productos de estas;
- b) Realizar videos informativos sobre la naturaleza del negocio de venta directa y proceda a publicarlos en su página web institucional; y,
- c) Trabajar en forma coordinada con la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y la Junta de Regulación de la LORCPM, en el desarrollo de un Manual de Buenas Prácticas Comerciales, con la finalidad de prevenir y evitar prácticas anticompetitivas en el giro de negocio de venta directa;



Tercero.- A los Operadores Económicos: Yanbal Ecuador S.A, Productos Avon (Ecuador) S.A, Grupo Transbel S.A, Herbalife del Ecuador S.A, Omnilife del Ecuador S.A, Prolifecuator S.A., Lile S.A. Leonisa, 4life Research Ecuador, LLC, Azzorti Venta Directa S.A, Representaciones Repmajusa S.A, Oriflame del Ecuador S.A, Industria Ecuatoriana de Purificadores Healthy Environment Cia. Ltda; Rainbow, Nature's Sunshine Products del Ecuador S.A., Forever-Living Productos del Ecuador S.A., Tianshi Ecuador S.A; Tiens, Nihon Kenko del Ecuador C. Ltda; y, Nikken: Realizar campañas periódicas utilizando medios de comunicación que estén a su alcance, tales como redes sociales, correos masivos, medios impresos, medios digitales, así como televisión o radio, dirigidas a la ciudadanía en general, que permita conocer sobre su giro de negocio, destacando la diferencia que existe con las estructuras piramidales que se constituyen para la captación ilícita de recursos;

Cuarto.- Una vez adoptadas las medidas correspondientes por parte de los operadores económicos a quienes están dirigidas estas recomendaciones, es necesario se sirvan notificar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; y,

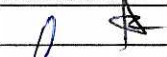
Quinto.- A fin de que la ciudadanía pueda consultar o reportar cualquier práctica anticompetitiva a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se pide a las instituciones públicas difundir e informar la utilización del número telefónico 159, opción 7, perteneciente a “*la Función de Transparencia y Control Social*”.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 05 de marzo de 2018.


Ing. Christian Ruiz Hinojosa, MA.

 **SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO (e)** 

Recomendación N° SCPM-DS-04-2018

ÁREAS Y PERSONAS RESPONSABLES				
ACCIÓN	NOMBRE	ÁREA	FECHA	SUMILLAS
Revisado por:	Eco. Carolina Carrera	IG	05-mar-2018	
Revisado por:	Dr. Patricio Rubio	CGAJ	05-mar-2018	
Revisado por:	Ab. Marisol Miranda	DS	05-mar-2018	
Revisado por:	Ing. Marcelo Ruilova	IAC	05-mar-2018	
Revisado por:	Ing. Gonzalo Lima	DNEM	05-mar-2018	
Elaborado por:	Dr. Patricio Aguilar	DNEM	05-mar-2018	